

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-290/2018

RECURRENTE: MIGUEL HUMBERTO ARANZOLA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO ORTIZ

En la Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración promovido por Miguel Humberto Aranzola González, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no

actualizarse algún requisito de procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado.

ÍNDICE

RESULTANDO 2
CONSIDERANDO 5
RESUELVE..... 13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Registro de precandidaturas a diputados federales en los distritos electorales 14,15 y 37 del Estado de México.**
El veinticuatro de enero de este año, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió el acuerdo por el que se declaró procedente los registros de diversas precandidaturas a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en los distritos antes citados, con motivo del procedimiento interno de selección de las candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en la entidad mencionada.

- 3 Entre las precandidaturas registradas, en relación con el distrito electoral federal 15, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México, se declaró procedente la precandidatura de la fórmula integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como propietario y suplente, respectivamente, así como la fórmula

integrada por el ahora recurrente y Pedro Gerardo Torres Romay.

- 4 **B. Acuerdo de designación de candidatos.** El trece de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo por el cual designó a las fórmulas de candidatos diputados federales, por el principio de mayoría relativa, de la citada entidad federativa.
- 5 **C. Primer Juicio ciudadano ST-JDC-90/2018.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de marzo pasado, Miguel Humberto Aranzola González, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, a fin de controvertir, entre otras cuestiones el acuerdo de designación antes citado. Al respecto, la citada Sala Regional determinó reencauzar el aludido juicio ciudadano al medio de impugnación intrapartidista que correspondiera, para el efecto de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitiera la resolución que en Derecho corresponda.
- 6 **D. Resolución intrapartidista.** El veinticinco de marzo del año que transcurre, la citada Comisión de Justicia emitió resolución en el expediente identificado con la clave CJ/JIN/136/2018, en la cual determinó desechar la demanda del juicio de inconformidad.
- 7 **E. Segundo Juicio Ciudadano ST-JDC-124/2018.** Disconforme con lo anterior, el treinta de marzo del año que

SUP-REC-290/2018

transcurre, el ahora recurrente presentó ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el resultando que antecede.

- 8 Al respecto, la citada Sala Regional determinó revocar la resolución intrapartidista, entre otras cuestiones, para el efecto, de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, o en su caso el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, motivara la determinación de designar a la fórmula integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como candidatos a diputados federales propietario y suplente, respectivamente.
- 9 **F. Adenda al acuerdo de designación de candidatos.** El tres de abril del año que transcurre, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo SG/315/2018, el cual contiene una adenda al diverso acuerdo CPN/SG/55/2018, mediante el cual se designó a las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de México.
- 10 **G. Tercer Juicio Ciudadano ST-JDC-438/2018.** Disconforme con lo anterior, el siete de mayo del año que transcurre, el ahora recurrente presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, precisada en el resultando que antecede, al considerar que la modificación al acuerdo CPN/SG/55/2018, carece de la motivación suficiente para justificar la designación de la fórmula integrada por Luis

Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como candidatos al citado cargo de elección popular.

- 11 Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la determinación del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Disconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo del año que transcurre, Miguel Humberto Aranzola González, promovió recurso de reconsideración, en contra de la citada sentencia.
- 13 **A. Recepción y turno.** Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-290/2018 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **B. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 15 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un recurso de reconsideración

SUP-REC-290/2018

promovido para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

- 16 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, porque en la sentencia impugnada no se inaplicó alguna disposición normativa por considerarla inconstitucional o inconvencional, y tampoco se llevó a cabo ejercicio de control constitucionalidad o convencionalidad alguno sobre el acto impugnado y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

- 18 El artículo 25 de la referida Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de

aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 19 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 20 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.¹

¹ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-290/2018

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad como las que se reclaman en el escrito de demanda presentada por el ahora recurrente quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia dictada por una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 24 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Análisis del caso concreto.

- 25 El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave SG/315/2018, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual esta relacionado con la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Luis Alberto Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, correspondiente al distrito electoral federal 15, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, en el Estado de México.
- 26 No obstante, como ya se adelantó, esta Sala Superior considera que la Sala responsable no inaplicó ninguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no realizó análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo, ni ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad sobre los actos impugnados en aquella instancia.
- 27 En efecto, en la sentencia controvertida, la Sala Regional Toluca analizó los conceptos de agravio hechos valer por el actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-438/2018, respecto de los cuales consideró que eran infundados e inoperantes con base en los razonamientos siguientes:
- 28 Primeramente, argumentó que el Partido Acción Nacional en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias, de autodeterminación y autoorganización, consideró que la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral

SUP-REC-290/2018

federal 15, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, integrada por Luis Alberto Luna Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, propietario y suplente, respectivamente, contribuirían a elevar el impacto electoral y político para el partido en ese distrito electoral, lo cual convenía en mayor medida a su estrategia política.

- 29 Aunado a lo anterior, argumentó que el ejercicio de la facultad discrecional es una facultad del citado instituto político para elegir entre dos más alternativas posibles que más se adecue a las normas, principios, valores o directrices del partido político.
- 30 En ese sentido, la citada Sala Regional sostuvo que para llevar a cabo la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales integrada por Luis Alberto Luna Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, fue necesario que las dos terceras partes de los votos de la Comisión Estatal, se pronunciara sobre cuál de las fórmulas que participaban, era la que más convenía al instituto político para efecto de proponerla a la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional.
- 31 Asimismo, la responsable consideró que lo anterior permitió que, mediante un procedimiento democrático, los órganos partidistas determinaran libremente a los candidatos que, en su concepto, produjera más beneficios al partido político.
- 32 En ese orden de ideas, la Sala Regional consideró que contrario a lo que afirmó Miguel Humberto Aranzola González, el Partido Acción Nacional había motivado las

razones por las cuales designó a la fórmula integrada por Luis Alberto Luna Espinoza y Ranulfo Jesús Abrego González, como candidatos diputados federales por el principio de mayoría relativa, teniendo en consideración que esa fórmula tenía la mayoría calificada de la Comisión Estatal y era quien más beneficios aportaba a la estrategia electoral en el distrito electoral federal 15, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y quien podía alcanzar un mayor un número de votos a su favor.

- 33 Por otra parte, la autoridad responsable consideró que, con la designación de la fórmula de candidatos al citado cargo de elección popular, no se violaban los principios que rigen la materia electoral, teniendo en consideración que el voto activo al interior del partido se ejerce por conducto de sus órganos políticos de dirección quienes son los que eligen a los candidatos que habrán de postular y mediante ellos se expresa la voluntad política de los afiliados al partido.
- 34 Finalmente, la Sala Regional responsable declaró inoperantes los conceptos de agravio relativos al cumplimiento de la sentencia identificada con la clave de expediente ST-JDC-124/2018, teniendo en consideración que el doce del mes y año que trascurre, ya había emitido un acuerdo sobre el cumplimiento de la citada sentencia, motivo por el cual era innecesario emitir algún pronunciamiento al respecto.
- 35 Como se advierte, la Sala Regional Toluca no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de

SUP-REC-290/2018

mera legalidad, en virtud que en modo alguno dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

- 36 Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se puede advertir que el ahora recurrente intenta justificar la procedibilidad del recurso de reconsideración manifestando una supuesta omisión de resolver "*cuestiones constitucionales*".
- 37 Sin embargo, de la lectura de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que presentó el ahora recurrente ante la Sala responsable, se puede advertir que no hizo planteamientos de constitucionalidad vinculados con la aplicación de alguna norma que considerara contraria a la Constitución federal.
- 38 En consecuencia, la supuesta omisión de resolver "*cuestiones constitucionales*", solo evidencia un intento por generar artificialmente la procedencia del recurso de reconsideración.
- 39 Por ende, este órgano jurisdiccional especializado considera que tal planteamiento es insuficiente para acceder a la pretensión del ahora recurrente de analizar el fondo de la controversia, pues como se señaló en el apartado anterior de este fallo, el recurso de reconsideración no constituye una

instancia para el análisis de legalidad de las sentencias de las Salas Regionales,² sino que se trata de un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria para velar por la correcta garantía de los principios derivados de la Constitución o de los tratados internacionales aplicables.

40 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

41 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto la Magistrada

² Salvo lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-290/2018

Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO